

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Pertenencia, iniciada por HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA frente a YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ y LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS y Personas Indeterminadas, radicado al 2020-00027-01; allegado memorial por la parte codemandada. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 22 de marzo de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0197/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta dispensadora de justicia al estudio de solicitud deprecada por la señora YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ, a través de apoderado, dentro de la acción verbal de Pertenencia, iniciada por HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA frente a LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS, Personas Indeterminadas y la solicitante, radicada al 2020-00027-01, así:

HECHOS:

En providencia adiada 31 de enero de esta calenda, se adoptó decisión de fondo dentro del actuar procesal, luego de acoger los planteamientos de Juez de Tutela que decidió la protección de los derechos del demandante dentro del accionar.

Se trae por el apoderado de la señora YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ memorial que persigue restitución de bien inmueble en el asunto de la referencia.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE.

Notificada en estrados, sentencia proferida por esta judicial el 31 de enero de esta calenda, en ella se negaron las pretensiones del accionante en cuanto al reconocimiento de la posesión sobre bienes inmuebles de propiedad de las acá demandadas.

Igualmente, ordenó la cancelación del registro de la demanda, entre otros, en su numeral quinto negó la reivindicación reclamada por la codemandada LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS.

El apoderado de la acá codemandada ARROYAVE RODRÍGUEZ, insiste en la restitución del bien inmueble que a ella le pertenece.

En el devenir procesal aparece el predio identificado con matrícula 103-2868, inscrito a su nombre.

2- ARGUMENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Apoya el peticionario su argumento en solicitud de la Inspección de Policía local, dentro de querella a la Perturbación a la Posesión que allí se tramita.

3- PROCEDENCIA:

En primer lugar, establecen los insumos acercados, que se ha extendido por la señora YESSIKA ARROYAVE RODRÍGUEZ, poder mediante escritura pública 082 del 22 de febrero de esta calenda, en favor del señor JOSÉ GUILLERMO MURILLO HINCAPIE.

Ahora el ciudadano, acerca memorial objeto de análisis.

Palmario refulge la carencia de procedencia del reclamo bajo examen, debido a que reclama la restitución de un bien inmueble dentro de este accionar que ha concluido con decisión de fondo.

Se insta por la codemandada la entrega de un bien que fue aprisionado con el registro de la demanda dentro de acción verbal que pretendía la declaratoria de Pertenencia por parte del señor HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA.

En el fallo emitido por esta judicial el 31 de enero de esta anualidad, se negaron las pretensiones, igualmente la entrega

reclamada por la codemandada LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTES.

Sobre este tópico debemos acotar que el Juzgado Civil del Circuito, en providencia fechada 12 de diciembre de 2022, entre otros dijo.

“... Conforme con lo anterior, concluye esta célula de la judicatura que se incurrió por el juzgado accionado en los defectos alegados, es decir, fáctico y sustantivo, pues conforme con la valoración probatoria debe establecerse de forma clara, si el demandante acreditó o no su calidad de poseedor; pues de ello, depende inclusive la decisión en la demanda reivindicatoria de reconvención, pues sería incongruente ordenar a quien no acredita ser poseedor, que reivindique los bienes a los titulares del derecho real de dominio, inclusive podría configurar una falta de legitimación por pasiva en este sentido, dado que es precisamente ese un presupuesto cuando de proceso reivindicatorio se trata. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: “...Se acotó en líneas anteriores, que de manera reiterada y uniforme la Jurisprudencia de esta Sala ha sentado que el éxito de la pretensión reivindicatoria, supone la convergencia de los siguientes presupuestos: Derecho de dominio en el demandante; posesión material en el demandado; cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable e identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado...” (negritas del despacho) SC4046-2019 - Radicación nº 11001 31 03 010 2005-11012-01 – M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE – 30 de septiembre d 2019. Así pues deberá ser clara la sentencia al momento de abordar si el demandante es o no poseedor conforme con la prueba recaudada, en caso afirmativo, abordar el estudio de los presupuestos o requisitos para ganar por prescripción y si se cumple o no con los mismos, con las respectivas razones de hecho y de derecho; y en caso negativo, resolver de forma congruente sobre las pretensiones reivindicatorias de la demanda de reconvención...”.

Por ello en sentencia del día 31 de enero, se hizo énfasis en tal sentido al reseñar que no procedía la reivindicación al faltar uno de los requisitos esenciales de ese accionar el cual deviene de la decisión principal de negar la posesión alegada, es decir, al no proceder la posesión mucho menos puede albergar el reclamante una orden de restitución, mal haría esta judicial, como ha quedado sentando en las providencias antecedentes, en disponer u ordenar la entrega a persona que no fue reconocida como poseedora, es decir con ningún tipo vinculo dentro de los predios, ni siquiera de tenedor.

Se dijo en la providencia de esta célula:

“...Lo anterior, nos lleva por el sendero del rechazo de la acción de reconvención la cual fue fijada en la orden de entrega de los predios por parte de la codemanda, bien ha sido ilustrado por el alto tribunal, debe existir para el caso el extremo en la Litis por pasiva, es decir, al menos reunir el requisito mínimo de la posesión, claro refulge la negativa de esta dispensadora de justicia al planteamiento de la posesión en cabeza del demandante, lo que hace inocua la acción de reconvención, debido a que si no existe ese reconocimiento plausible de poseedor mucho menos puede achacársele o imponerse una orden de entrega cuando ningún tipo de vínculo ha mostrado en el manejo de los predios y dentro de este trámite.

Ha tenido razón la Juez Constitucional en su examen y se ha hecho omisión al estudio del requisito para la reivindicación, encontrando satisfecho el requisito para negar dicha pretensión...”.

Podemos continuar con una cita interesante al respecto, veamos:

“...Sobre el particular, recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario - y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85). De ahí que, como bien acotara Ulpiano, ‘Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee’ (Digesto, 6, 1. 9) (CSJ, SC del 15 de agosto de 2001, Rad. n.º6219)...”.

Lo anterior nos lleva por el sendero de insistir en el rechazo, cuando no de otra manera debemos advertir lo ocurrido en el plenario, la negativa al reconocimiento de la calidad de poseedor en el demandante, requisito imbatible, pues no es

viable ordenar al señor HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA, la entrega de predios cuando no le fue reconocida la calidad alegada, es decir, según el material probatorio ninguna calidad le fue erigida en su oportunidad.

De otro lado, citada la demandada en el proceso, nada solicitó al respecto, hizo una férrea defensa de sus intereses, pero no aparece dentro del desarrollo procesal solicitud o pretensión que indique la entrega del bien, por lo tanto, ante ese panorama nada debía ordenarse sobre este tópico.

Extraña a esta judicial que en el asunto las personas que fungieron como demandadas recibiendo sesoría en el devenir procesal por medio de sus abogados, reclamen la entrega, restitución o reivindicación de los predios, cuando la pretensión principal de pertenencia fue negada y máxime cuando no fue reconocida calidad alguna al demandante.

Por lo tanto, llama la atención la insistencia en la entrega cuando el extremo pasivo no existe en el asunto, es decir, no se demostró la calidad del demandante para ser objeto una orden como la acá deprecada, sino se le reconoce dentro de los predios mucho menos se le deben expresar órdenes.

6. CONCLUSIÓN:

Con las apreciaciones esbozadas, debe rechazarse el pedimento deprecado ante los elementos fácticos descritos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

ARTÍCULO ÚNICO: *Rechazar* por improcedente la solicitud anunciada por la codemandada YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ dentro de la acción verbal de Pertenencia, iniciada por HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA frente a YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ y LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS y Personas Indeterminadas radicada al 2020-00027-01, por lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 048 del 24/3/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO